



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE QUILMES

FLP 24020/2024

MCA c/ MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO DE LA NACION
s/AMPARO LEY 16.986

Quilmes, (fechado digitalmente en sistema Lex100 PJN).- AV

Surgen de la bandeja del SGJ dos presentaciones, una de la letrada de la accionante que acompaña constancia del pago del ius previsional previsto en la ley 6.716 en cumplimiento de lo requerido, asimismo una presentación de fecha 4 de los corrientes de la Dra. Nadia Yasmin Sett "SE PRESENTA. CONTESTA INFORME ART. 4 - NADIA YASMIN SETT" apoderada y en representación de la SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA (ex Ministerio de Desarrollo Social), tiénese a la mencionada por presentada en merito de la copia de poder que se acompaña, por parte de su mandante, por constituido el domicilio electrónico válidese el mismo en el sistema LEX100PJN. Por contestado el informe en los términos del Art. 4° de la Ley 26.854, presente lo expuesto, las autorizaciones conferidas y la reserva formulada.

En este estado **Y VISTOS:** Este expediente **FLP 24020/2024** caratulado: “**MCA c/ MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO DE LA NACION s/AMPARO LEY 16.986**” del Registro de la Secretaría Civil N° 5 de este Juzgado Federal de Primera Instancia de Quilmes,

RESULTA QUE:

I. La presente acción de amparo en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional fue iniciada por el señor CAM, DNI n° XX, con el patrocinio del Dr. Nicolás G. Rechanik T°136 F°695 C.P.A.C.F., Dr.



Héctor Augusto Taffarel T°205 F° 268 CFALP y Macarena Rocío Funes T° 205 F° 92 CFALP, contra el Ministerio de Capital Humano, con el objeto de se declare la invalidez y la inconstitucionalidad en todos sus términos de la resolución RESOL-2024-603-APN de ese Ministerio y se garantice el derecho al acceso a la salud y a la seguridad social.

Expone que -conforme acredita en la documental- se encuentra registrado en la categoría tributaria “Monotributo Social” conforme los términos de la Decreto 189/2004 PEN y sus modificatorias, y es beneficiario del programa ACOMPAÑAMIENTO SOCIAL creados por DTO-2024-198-APN-PTE, por lo cual, manifiesta estar legitimado para promover la presente acción de amparo con fundamento en los art. 42 y 43 de la Constitución Nacional y demás derechos reconocidos por el Bloque de Constitucionalidad en virtud de que se ven vulnerados por el accionar de la demandada, en especial por el dictado de la resolución RESOL-2024-603-APN.

Relata que desde el año 2001 es cartonero, reciclador en la Ciudad de Avellaneda que ante la falta de trabajo en el sistema formal, encontró como forma de sustento el reciclado y desde entonces trabajó de eso, teniendo interminables jornadas de trabajo en donde estuvo expuesto a todas las condiciones climáticas sin ningún tipo de elemento de seguridad, derecho laboral, ni seguro, ni obra social que cubra ninguna contingencia de salud o accidente.

Señala que durante algunos años formó parte de Cooperativas de reciclado y en el año 2018 logró acceder al Monotributo Social que le permitió acceder a una obra social y afiliarse a la Mutual Senderos RNEMP 1665 (ANEXO III) y garantizar desde ese momento los aportes para el sistema de seguridad social.

Relata que en enero de 2023 le diagnosticaron Disartria y anartria, hemiplejia espástica, absceso y granuloma intracraneal, luego de tener un episodio convulsivo que lo llevó a una internación en la que le descubrieron un absceso dentro del cráneo que lo





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE QUILMES

dejó en silla de ruedas y todo un costado del cuerpo inmóvil que afecta su movilidad y su capacidad de deglución, entre otras cosas.

Continúa relatando que en abril de 2023 accedió al Certificado de Único de Discapacidad y que por su diagnóstico no le es posible volver a trabajar como reciclador y asume que probablemente no pueda volver a trabajar ni en la economía popular ni en el mercado de trabajo en relación de dependencia, lo que - afirma- trae como consecuencia que no pueda generar ingresos para afrontar el pago del componente salud del Monotributo para garantizar la permanencia en la Obra Social y en el régimen de Monotributo Social ya que su único ingreso es el programa Acompañamiento Social que desde enero de este año tiene un monto fijo de \$78.000.- (PESOS SETENTA Y OCHO MIL) cuando la canasta básica alimentaria del mes de septiembre, según el INDEC, fue de \$138.744,31.-

Manifiesta que en la actualidad, para su tratamiento la obra social le garantiza: Risperidona 0,5 mg y Levomepromazina 12,25mg -que debe tomar todas las noches-, Valproico 2000mg y Escitalopram 10 mg -que lo toma todas las mañanas- como parte de un tratamiento psiquiátrico y otras medicaciones como Omeprazol, complejo vit B, lactulon, carvedilol, Espesan y Levomepromacina, expresando que estas forman parte de todas las medicaciones que son esenciales para su estado de salud actual y a las que hoy accede por medio de la obra social, también realiza consultas por lo menos una vez al mes con la médica generalista, realiza un tratamiento psiquiátrico, rehabilitación y terapia ocupacional 2 veces por semana para mantener estable su condición de salud. Expresa que tiene pedida en la obra social, una silla de ruedas, un acompañante terapéutico y la internación domiciliaria, tiene recetado por la médica generalista tratamiento psicológico, kinesiología 2 veces por semana, y fonoaudiología 2 veces por semana.

Agrega que pese haber sido trabajador toda su vida, hoy no cuenta con un seguro que cubra su licencia por enfermedad, ni la posibilidad de acceder a una



jubilación anticipada por discapacidad por la falta cobertura previsional que tiene el sistema para con los trabajadores de la economía popular, lo que - afirma- resulta una deuda histórica para ese sector de trabajadores y trabajadoras.

Expresa que la RESOL-2024-603-APN lesiona sus derechos a la seguridad social y a la salud ya en vigencia produce sus efectos lesivos a partir de octubre del corriente año, fecha desde la cual se deberá dicha resolución dispone que se debe abonar el componente salud y/o se caerán los Monotributos Sociales de quienes no hayan realizado el reempadronamiento por no contar con los recursos económicos necesarios para afrontar este pago y en lo que respecta a su caso particular el costeo del componente salud implica un deterioro considerable en sus ingresos económicos que se encuentran muy por debajo de una canasta básica alimentaria lo cual le es imposible mejorar por su incapacidad de trabajar como consecuencia de su diagnóstico médico.

En virtud de ello solicita una medida cautelar que suspenda los efectos de la RESOL-2024-603-APN y mantenga la vigencia de la resolución RESOL-2024-281-APN-SNNAYF#MCH hasta tanto se obtenga sentencia firme en el presente proceso judicial.

II. Corrida la respectiva vista a la Fiscal Federal de Quilmes, dictaminó en favor de la competencia de este Juzgado para entender en las presentes actuaciones, la cual fue contestada y allí surgió la aceptación por parte de esta magistratura y en función de ello habré de dar curso a la presente acción.

III. Asimismo con fecha 25.10.2024 se requirió al Ministerio se sirva brindar informe, en el término de (03) tres días, acerca del interés público comprometido por la solicitud del actor (art. 4 de la Ley 26.854).

Ello así, con fecha 4.11.2024 se presentó la Dra. NADIA YASMIN SETT, abogada inscripta al T° 608 – F° 962 del C.F.A.L.P., apoderada y en representación de la SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA (ex Ministerio de Desarrollo Social de la Nación) y conforme la copia de la Resolución N°





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE QUILMES

RESOL-2023-1319-APN-MDS, ha sido designada representante en juicio del MINISTERIO DESARROLLO SOCIAL DE LA NACIÓN (actual SECRETARIA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA), presentó el informe del artículo 4 de la Ley N° 26.854, solicitando, el rechazo de la medida cautelar pretendida por el Sr. M CARLOS ANTONIO.

Manifiesta que la Subsecretaría de Innovación en Economía Solidaria, dependiente del Ministerio de Capital Humano de la Nación -su mandante-, es un área dedicada a promover la inclusión socioproductiva a través del trabajo genuino, solidario y la organización comunitaria, en especial de personas en situación de vulnerabilidad.

A su vez, sus objetivos son los de asistir a la Secretaría en el diseño, articulación y evaluación de políticas para la promoción y adopción de las estrategias innovativas de economía solidaria, entender en el diseño e implementación de políticas innovativas de promoción del desarrollo local revalorizando el territorio con una perspectiva de inclusión, entre otros.

Ello, conforme se desprende de las acciones de dicha Subsecretaría, que surgen de las disposiciones del Decreto 451/2024.

Y, afirma que, tratándose de fondos públicos, sus movimientos y erogaciones obedecen a estricta normativa contable y presupuestaria, bajo apercibimiento de sanciones administrativas y penales en caso de no acatamiento.

Expone que en cuanto a la categoría de “Monotributo Social” está regulada por leyes y resoluciones específicas que han establecido sus características y condiciones desde su creación. La derogación de la resolución RESOL-2024- 281-APN -SNNAYF#MCH no implica que se deje sin efecto la categoría tributaria denominada “Monotributo Social”, ya que esta categoría tiene una base normativa más amplia que la resolución mencionada; por consiguiente, el titular que quiera seguir inscripto en la categoría tributaria optativa del Monotributo Social deberá abonar el aporte del 50%



del componente de la obra social por sí y por cada incorporación de adherentes, quedando exento de abonar el importe integrado y computándose los aportes regulares para la Prestación Básica Universal del Sistema Integrado Previsional Argentino.

Expresa que, previo a la derogación/modificación de la normativa referenciada, se instaron todas las acciones necesarias a fin de que todos aquellos efectores sociales tomen conocimiento del proceso de reempadronamiento del monotributo social mediante información actualizada y completa. De este modo, se previó que los ciudadanos comprendieran plenamente los efectos de la nueva normativa y puedan ejercer sus derechos de forma informada, resguardando así la transparencia y la legalidad en la aplicación de la normativa.

Arguye que de esta forma, de acuerdo con las normativas vigentes, el contribuyente social deberá abonar el 50% del componente correspondiente a la obra social, tanto para él como para cada adherente que desee incluir, así el Monotributo Social continúa garantiza el acceso a la cobertura médica, mediante el pago de un aporte reducido; prestación fundamental que se mantiene vigente a pesar de la derogación de la resolución específica. Además, los inscriptos en el Monotributo Social están exentos del pago del importe integrado, que incluye el componente impositivo y el de seguridad social, facilitando que estos contribuyentes puedan estar registrados formalmente sin verse obligados a asumir una carga fiscal plena.

Entiende que por ende, el Monotributo Social continúa siendo una herramienta de inclusión y protección, respetando sus fines, como la formalización del trabajo, emisión de facturas, acceso a la cobertura de salud para el titular y su grupo familiar e ingreso al sistema jubilatorio.

Afirma como conclusión, que la RESOL-2024-603-APN-SNNAYF#MCH representa un avance significativo en la implementación efectiva del programa.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE QUILMES

Las modificaciones efectuadas no solo optimizarán el uso de los recursos del Estado , sino que también mejoran la eficacia de las acciones y objetivos planteados, adaptando el programa a las necesidades actuales.”

Puntualmente expresa que sin perjuicio de la inexistencia del expediente administrativo del Sr. M necesario como reclamo previo a esta instancia destaca que la categoría de “Monotributo Social” la derogación de la resolución atacada no implica que se deje sin efecto la categoría tributaria denominada “Monotributo Social”, y que previo a la derogación/modificación de la normativa referenciada, se instaron todas las acciones necesarias a fin de que todos aquellos efectores sociales tomen conocimiento del proceso de reempadronamiento del monotributo social mediante información actualizada y completa. De este modo, se previó que los ciudadanos comprendieran plenamente los efectos de la nueva normativa y puedan ejercer sus derechos de forma informada, resguardando así la transparencia y la legalidad en la aplicación de la normativa por lo que se deja en claro que se ha puesto a disposición del Amparista, para que –con todo ello- en caso de creer necesario y puedan ejercer sus derechos pueda dar curso al trámite administrativo necesario que corresponda.

Destacada que en virtud a que surge del mismo escrito de inicio del actor que no ha iniciado ninguna consulta previa y/o reclamo administrativo previo que agote la presente vía a pesar de haber sido informado previo a la derogación de dicha normativa.

Manifiesta que lo hasta aquí expuesto, no hace más que resaltar el aspecto donde reside el interés público contemplado en la Ley N° 26.854: la efectiva garantía del derecho a la salud y la seguridad social para toda la sociedad; en especial los sectores que no pueden solventar su costo.

El Estado Nacional, representante de toda la sociedad, cumple sus obligaciones de preservación de la salud de los habitantes a través de sus planes y programas



establecidos legalmente a esos efectos y, para cuya implementación, cuenta con recursos limitados y en virtud de las competencias conferidas a cada uno de sus organismos descentralizados.

Éstos últimos son determinados por la legislación presupuestaria y con ellos debe cubrir, especialmente, las necesidades de la población en situación de alta vulnerabilidad social y necesidades básicas insatisfechas (Leyes N° 11.672, 24.156 y 27.467).

Entonces, el interés público está dado por la tutela del Derecho a la Salud de esos segmentos poblacionales, que podría verse afectada ante la utilización de los recursos fuera de los casos previstos en la norma o en forma distinta a las pautas fijadas por la Ley N° 24.156.

Ello así, pues de lo contrario se podría conducir a la insuficiencia presupuestaria.

Finalmente, funda en derecho y jurisprudencia, acompaña prueba documental, hace reserva del caso federal y requiere que, oportunamente, se rechace la medida cautelar solicitada por la actora.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que, atento a las razones de urgencia esgrimidas, la documentación acompañada y el peligro grave invocado por encontrarse conculcados en forma directa e inmediata el derecho a la salud comprendido dentro del derecho a la vida, corresponde examinar si en los autos están reunidos los requisitos necesarios para el otorgamiento de la medida cautelar solicitada, estos son: la verosimilitud del derecho invocado y el peligro de un daño irreparable (art 230, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Si bien el proceso cautelar se satisface con una "sumario cognitio", como señaló Chiovenda, porque es propio de su naturaleza la verosimilitud y no la certeza, no es menos cierto que, además de las circunstancias del caso, debe mediar una solicitud seria





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE QUILMES

que haga suponer prima facie la existencia de un derecho garantizado legalmente y un interés jurídico que justifique el dictado de la medida cautelar de que se trate (*periculum in mora*).

En este mismo sentido, se ha sostenido que es la esencia de estos institutos procesales de orden excepcional enfocar sus proyecciones sobre el fondo mismo de la controversia ya sea para impedir el acto o para llevarlo a cabo, porque dichas medidas precautorias se encuentran enderezadas a evitar la producción de perjuicios que se podrían producir en caso de inactividad del magistrado y podrían tornarse de muy dificultosa o imposible reparación en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva (Fallos 320:1633).

Resulta oportuno señalar que conforme la normativa vigente y aplicable al caso de autos, el suscripto tiene la posibilidad de, en casos urgentes, ordenar medidas interinas.

En consecuencia, en lo atinente a la medida solicitada resulta de aplicación el artículo 4 de la ley 26.854 mediante el cual se establece que “sólo cuando circunstancias graves y objetivamente impostergables lo justificaran, el juez o tribunal podrá dictar una medida interina, cuya eficacia se extenderá hasta el momento de presentación del informe o del vencimiento del plazo fijado para su producción...”; la cual debe reunir los requisitos de admisibilidad de toda medida cautelar, extremos que deben ser verificados.

II.-Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción interpuesta es reclamar la garantía del derecho a la salud y el acceso a la seguridad social, reconocido constitucionalmente en los artículos 14 bis y 33, así como en los tratados internacionales de derechos humanos es pertinente puntualizar el marco normativo y las herramientas destinadas a garantizar este derecho a los trabajadores de la economía popular.



Ley 24.977 y sus modificatorias crea un Régimen tributario integrado y simplificado, relativo a los impuestos a las ganancias, al valor agregado y al sistema previsional, destinado a los pequeños contribuyentes -Monotributo-, con el fin de agilizar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes inscritos en dicho régimen, como también para generar una herramienta fiscal idónea en pos de garantizar el acceso al sistema de salud a través una obra social y los aportes jubilatorios para los trabajadores autónomos de menores ingresos.

El régimen de Monotributo ha sido una herramienta eficaz para formalizar a una gran cantidad de trabajadores autónomos, que dio respuesta a las particularidades de los trabajadores de la economía popular. Estos trabajadores, que operan en sectores altamente precarizados y con ingresos inestables, no se vieron plenamente beneficiados por el régimen, ya que las categorías de Monotributo tradicionales no se ajustaban a sus realidades económicas ni facilitaban el acceso a derechos plenos.

La Ley N° 25.865 modificó la Ley de Impuesto al Valor Agregado para establecer un nuevo sujeto económico con características propias, denominado Efector de Desarrollo Local y Economía Social, para lo cual en 2004 mediante Decreto 189/2004 PEN se crea el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social (REDLES), en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación (actual Ministerio de Capital Humano), como un instrumento para facilitar su inclusión en la economía formal. Estas modificaciones permitieron a emprendedores y trabajadores de la economía popular la posibilidad no sólo de emitir facturas por sus servicios y productos sino también su incorporación al sistema previsional.

Dicho registro, acorde a sus objetivos generales aprobados por la RESOL-2020 -157-APN-SES#MDS, tiene entre sus funciones “Ejecutar los procedimientos necesarios para garantizar el acceso a la categoría tributaria optativa de Monotributo





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE QUILMES

Social a aquellos sujetos (personas humanas y jurídicas) que se encuentren en estado de vulnerabilidad social con el fin de promover su incorporación a la economía formal, al Sistema Integrado Previsional Argentino y al Sistema Nacional del Seguro de Salud.”

También regula una nueva categoría tributaria denominada “Monotributo Social” destinado a personas humanas en condiciones de vulnerabilidad, estableciendo así una serie de acciones, exenciones y subsidios que constituyen una verdadera herramienta de inclusión socio-laboral para los trabajadores y trabajadoras de la economía popular y solidaria, acorde a los artículos de la constitución nacional citados, que han sido infringidos por la conducta de la demandada.

Dentro de las acciones aprobadas para incrementar la capacidad de integración a la economía formal de los sujetos inscriptos en el registro aludido e incorporados al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo Social, se encuentra la de la exención de obligaciones tributarias, quedando a su cargo la incorporación del aporte destinado al SISTEMA NACIONAL DE SEGURO DE SALUD y en su caso el de sus adherentes, disminuido en un CINCUENTA POR CIENTO (50%).

Dicho régimen otorga una exención de integrar el impuesto integrado cuando el pequeño contribuyente adherido sea un sujeto inscripto en el Registro Nacional de Electores de Desarrollo Local y Economía Social del ex Ministerio de Desarrollo Social de la Nación y se encuentre encuadrado en la Categoría B, así como de ingresar el aporte mensual con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA). Por último, fijó la disminución al cincuenta por ciento (50%) en los aportes al Sistema Nacional del Seguro de Salud y al Régimen Nacional de Obras Sociales (Ley N° 23.660 y sus modificaciones) por la incorporación de cada integrante de su grupo familiar primario.



La Ley N° 27.430, sancionada con posterioridad, modificó la categoría requerida para aplicar a la exención del Impuesto Integrado (v. Art 11, Ley 24.977) a Categoría A, manteniendo inmodificables las exenciones.

Es así que el que fuera Ministerio de Desarrollo Social aludido determinó el subsidio de los aportes con destino al Régimen de Obras Social mediante RESOL-2020-283-APN-MDS con destino a los beneficiarios del PROGRAMA NACIONAL DE INCLUSIÓN SOCIO-PRODUCTIVA Y DESARROLLO LOCAL – “POTENCIAR TRABAJO” creado por RESOL-2020-121-APN-MDS, completando así un esquema sólido en relación a garantizar los derechos de acceso de la seguridad social de los trabajadores de la economía popular, ya que mediante dicho andamiaje se lograba obtener para dicha población la posibilidad de acceder al monotributo social con “costo cero”, al garantizar la cobertura desde el Estado del 100% de los componentes que integran dicho régimen tributario.

Y mediante el Decreto DECTO-2024-198-APN-PTE se crearon los programas “PROGRAMA VOLVER AL TRABAJO - PROGRAMA DE ACOMPAÑAMIENTO SOCIAL” y se transfirieron a esté los beneficiarios del “POTENCIAR TRABAJO”, la Secretaría Nacional de Niños, Adolescencia y Familia dependiente del Ministerio de Capital Humano emitió una nueva resolución - RESOL-281/2024 - SNNAYF - que reconocía la vigencia del subsidio para la población titular de los nuevos programas.

Dicha resolución establecía en su Artículo 1° “que la SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO DE LA NACION subsidiará el aporte a cargo del monotributista social inscripto en el REGISTRO NACIONAL DE EFECTORES DE DESARROLLO LOCAL Y ECONOMÍA SOCIAL y de sus adherentes, que se encuentren en el marco de los PROGRAMAS DE ACOMPAÑAMIENTO SOCIAL y VOLVER AL TRABAJO creados por DECTO-2024-198-APN-PTE, en base a lo





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE QUILMES

expuesto en los considerandos de la presente y sin perjuicio de la obligación a cargo del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO en lo referido al régimen general del monotributo social; (...).”.

De esa manera el 50% que debían ingresar las personas físicas para el componente de obra social estaba subsidiado por el Ministerio de Capital Humano para todos aquellos que fueran titulares de los programas sociales Volver Al Trabajo, Acompañamiento Social y CONAMI, dando continuidad a la Resolución que establecía el mismo criterio para los Titulares de POTENCIAR TRABAJO. Esto permitía que los titulares de esos programas con monotributo social no tuvieran que soportar el costo, por lo cual la garantía al acceso a la seguridad social mediante dicho régimen tributario mantenía su vigencia (costo cero).

Teniendo en cuenta la importancia de la progresividad en materia de seguridad social a los efectos de promover la inclusión social efectiva de estos grupos de trabajadores, dicha decisión encuentra dentro de sus considerandos “Que, en este línea corresponde continuar brindándoles la cobertura descrita en los considerandos precedentes a los actuales titulares de los PROGRAMAS DE ACOMPAÑAMIENTO SOCIAL y PROGRAMA VOLVER AL TRABAJO, que se encuentren inscriptos en el REGISTRO NACIONAL DE EFECTORES DE DESARROLLO LOCAL Y ECONOMÍA SOCIAL dentro de la órbita del entonces MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA NACIÓN – Monotributo Social, contribuyendo así con el mejoramiento de la empleabilidad y la generación de nuevas propuestas productivas, con la finalidad de promover su inclusión social plena y progresividad de ingresos con vistas a alcanzar la autonomía económica.

Cabe destacar la importancia de los citados PROGRAMAS, los cuales se destinan a aquellos grupos familiares que experimentan privaciones económicas significativas y tienen dificultades para acceder a recursos básicos, con el objeto de ofrecerles seguridad financiera, especialmente si no cuentan con un sistema de apoyo



sólido, el financiamiento del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del aporte a que se venía realizando a los titulares del entonces PROGRAMA NACIONAL DE INCLUSIÓN SOCIO-PRODUCTIVA Y DESARROLLO LOCAL – “POTENCIAR TRABAJO”, incluidos actualmente en los PROGRAMAS DE ACOMPAÑAMIENTO SOCIAL y VOLVER AL TRABAJO. Que, en este escenario, teniendo en cuenta la reducción legal fijada, el aporte que por el presente acto se propicia y el financiamiento aquí propuesto, los monotributistas sociales incluidos en ambos PROGRAMAS, verán subsidiado el total del aporte correspondiente al SISTEMA NACIONAL DE SEGURO DE SALUD y, en su caso, el de sus adherentes.”

Posteriormente se dicta la RESOL-2024-603-APN-SNNAYF#MCH, -aquí atacada- en cuyo artículo N° 3 deja sin efecto la RESOL-2024-281-APN-SNNAYF#MCH partir del 01 de octubre de 2024.

Según el procedimiento impuesto por la Resolución 603/2024 los titulares de los programas indicados que fueran inscriptos como efectores sociales en el REGISTRO NACIONAL DE EFECTORES DE DESARROLLO LOCAL Y ECONOMÍA SOCIAL y por tal categorizados como Monotributistas Sociales debían realizar un relevamiento por la vía virtual, que se extendió hasta el 30 de septiembre y aclara que la categoría "Monotributo Social" sigue vigente y que el titular que quiera seguir inscripto deberá abonar el aporte del 50% del componente de la obra social por sí y por cada incorporación de adherentes, quedando exento de abonar el importe integrado y computándose los aportes regulares para la Prestación Básica Universal del Sistema Integrado Previsional Argentino. Asimismo, durante el mes de septiembre de 2024 los monotributistas sociales que sean beneficiarios de planes sociales tales como los programas Acompañamiento Social, Volver al Trabajo y Microcrédito deberán proceder al reempadronamiento obligatorio. Si no se realiza el trámite antes de esa fecha, se dará de baja automáticamente el monotributo social.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE QUILMES

III.- Es preciso dejar sentado que en supuestos como el planteado en el sub lite se trata de proteger el derecho a la salud. Así, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que el derecho a la vida de sus individuos y su protección en especial el derecho a la salud constituyen un bien fundamental en sí mismo que, a su vez, resulta fundamental para el ejercicio de la autonomía personal (art. 19 de la Constitución Nacional).

El derecho a la vida, más que un derecho enumerado en los términos del art. 33 de la Constitución Nacional, es un derecho implícito, ya que el ejercicio de los derechos reconocidos expresamente requiere necesariamente de él. A su vez, el derecho a la salud, está íntimamente relacionado con el primero y desde el punto de vista normativo está reconocido en los tratados internacionales con rango constitucional art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional (Fallos: 321:1 684; 323:1339; 324:3569, entre otros).

Respecto del peligro en la demora, tal requisito se encuentra acreditado toda vez que, de quedarse el Sr. M sin obra social por no poder afrontar el pago de la misma, se vulneraría su derecho a la salud, produciéndole un estado de incertidumbre y preocupación, generando un claro riesgo de vida que podría ocasionar daños irreversibles.

IV.- Ante estas circunstancias, considero prudente atender las obligaciones tendientes a asegurar la asistencia médica que nace una vez producida una afectación a la salud, en razón del “Derecho a la Atención y Asistencia Sanitaria” por el cual todo Magistrado debe velar y cuyo contenido implica la compleja tarea de planificación y previsión de recursos presupuestarios necesarios para llevar a cabo la satisfacción de los requerimientos de salud correspondientes a toda la población.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en innumerables fallos ha puesto de relieve los perfiles del derecho a la salud a la luz de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado, a través de prestaciones positivas configuradas en el plexo



normativo de las leyes 23.660 y 23.661, entre otras. Así ha sostenido que el derecho a la vida es el primer derecho de la persona humana que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional y que el hombre, como eje y centro de todo sistema jurídico, es un fin en sí mismo, su persona es inviolable y constituye un valor fundamental con respecto al cual los restantes valores tienen siempre valor de carácter instrumental (Fallos: 302:1284;310:112).

En este marco, resulta trascendente destacar, por otra parte, que la cuestión atinente a los derechos de las **personas con discapacidad** ha sido tratada por el constituyente de 1994, por medio de la reforma del art. 75 inc. 23, de la Ley Fundamental, reconociéndoles una protección adicional en un mismo rango al del art. 16 de la C.N.. El mencionado texto constitucional ordena: “Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y trato, el pleno goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad”.

En este sentido, cabe recordar que la ley 24.901 instituye un sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad, contemplando acciones de prevención, asistencia, promoción y protección, con el objeto de brindarles una cobertura integral a sus necesidades y requerimientos, refiriéndose en su art. 9° que se entiende por persona con discapacidad, conforme lo establecido por el art. 2° de la Ley 22.431, a toda aquella que padezca una alteración funcional permanente o prolongada motora, sensorial o mental, que en relación a su edad y medio social, implique desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral.

Así, del análisis de la ley 24.901, veremos que ésta en su art. 2 dispone que “Las obras sociales, comprendiendo por tal concepto las entidades enunciadas en el art. 1° de la Ley 23.660, tendrán a su cargo con carácter obligatorio, la cobertura total de las





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE QUILMES

prestaciones básicas enunciadas en la presente ley, que necesiten las personas con discapacidad afiliadas a las mismas”.

La ley 24.901 también dentro de sus prestaciones básicas enuncia las “prestaciones asistenciales” (art. 18) que son “aquellas que tienen por finalidad la cobertura de los requerimientos básicos esenciales de la persona con discapacidad (habitat-alimentación atención especializada) a los que se accede de acuerdo con el tipo de discapacidad y situación sociofamiliar que posea el demandante. Comprenden sistemas alternativos al grupo familiar a favor de las personas con discapacidad sin grupo familiar o con grupo familiar no continente”.

V.- Sentado ello, las constancias digitales obrantes permiten tener por acreditado prima facie que el Sr. CAM DNI xx está Registrado en el Régimen de MONOTRIBUTO SOCIAL y es afiliado a la Obra Social con número 96250 y cuenta con Certificado Unico de Discapacidad con diagnostico "Disartria y anartria, hemiplejia espástica, absceso y granuloma intracraneal" que requiere ASISTENCIA DOMICILIARIA- PRESTACIONES DE REHABILITACION -TRANSPORTE y aporta un certificado negativo de ANSES y certificados médicos de su profesional tratante con indicaciones para su patología.

Asimismo, ha de destacarse, que el accionante se encuentra en una situación de vulnerabilidad por las características del colectivo al que pertenece y la situación de salud que atraviesa, que requiere atención médica permanente en base a los padecimientos sobre su salud, los que conllevan tratamientos, como también controles médicos varios.

En consecuencia por todo lo expuesto, teniendo en cuenta la importancia de los citados PROGRAMAS, los cuales se destinan a aquellos grupos familiares que experimentan privaciones económicas significativas y tienen dificultades para acceder a recursos básicos, con el objeto de ofrecerles seguridad financiera, como en el caso del Sr. M habré de hacer lugar a la medida cautelar solicitada y suspender por el plazo de seis meses a su respecto, los efectos de la resolución RESOL-2024-603-APN del



Ministerio de Capital Humano aquí cuestionada, toda vez que prima facie, el derecho invocado resulta ser verosímil.

Sin perjuicio de ello y en virtud de las normas involucradas y la manifestación expresa de la representante del Ministerio demandado, disponer que el accionante EN EL PLAZO DE 30 DÍAS , se presente ante el Ministerio de Capital Humano de la Nación, por sí o por representante, y realice las gestiones necesarias ya adecuadas a fin de plantear la cuestión de excepción o exención pertinente a sus características especiales, que fueran explicitadas precedentemente.-

Por los fundamentos expuestos, y fundamentos vertidos, corresponde y así

RESUELVO:

1) HACER LUGAR A LA MEDIDA CAUTELAR peticionada por el Sr. MCA DNI N° xx y en consecuencia ordenar la suspensión a su respecto, de los efectos de la RESOL-2024-603-APN del Ministerio de Capital Humano de la Nación, reitero PARA ESTE CASO CONCRETO disponiendo que continúe la vigencia de la resolución RESOL-2024-281-APN-SNNAYF#MCH por un plazo de vigencia de seis (6) meses a partir de la notificación fehaciente de la presente (conf. art. 5 Ley 26.854).

A los efectos de notificar la medida precedentemente dispuesta, en atención a que las parte demandada se encuentra presentadas en autos, deberá notificarse mediante cédula electrónica al domicilio electrónico constituido en el SGJ, acompañando copia de la presente y de la documental obrante en autos.

Haciendo constar en el instrumento que la manda deberá efectivizarse, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones conminatorias pertinentes y de lo dispuesto en el art. 239 del Código Penal, haciéndole saber que el no acatamiento significará incurrir en delito el que será comunicado a la Fiscalía Federal de Quilmes.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE QUILMES

2) DISPONER que el accionante EN EL PLAZO DE 30 DÍAS, se presente ante el Ministerio de Capital Humano de la Nación- por donde corresponda- por sí o por representante, y realice las gestiones necesarias y adecuadas, a fin de que previo análisis de su situación médica y social, plantee la cuestión de excepción o exención pertinente a las circunstancias particulares de su caso.

3) Una vez que se encuentre notificada la presente resolución cautelar y encontrándose encuadrada la pretensión dentro de las previsiones del artículo 43 de la Constitución Nacional y del artículo 1º de la ley 16.986, de conformidad con lo que prescribe el art. 8 de la Ley citada, requerir al Ministerio de Capital Humano SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA DE LA NACION (ex Ministerio de Desarrollo Social un informe circunstanciado sobre los antecedentes y fundamentos de las medidas y disposiciones atacadas, como así también todo otro dato de interés para la dilucidación de la presente causa, el que deberá ser evacuado en el plazo de cinco (5) días.

Notifíquese en la forma dispuesta en el punto 1), debiéndose adjuntar copia de la demanda y de toda la documental acompañada.

Hacer saber a la parte actora que previo a notificar el traslado dispuesto precedentemente deberá notificar la medida cautelar ordenada en el punto 1).

4) Tener por prestada la caución juratoria como contracautela con el pedido de la medida cautelar peticionada (art. 199 del C.P.C.C.N.).

Regístrese y notifíquese.-

LUIS ANTONIO ARMELLA. Juez Federal

Registrado bajo el Registro Único de Sentencias “Ac. 6/14 Materias Civiles”.



Signature Not Verified
Digitally signed by LUIGI ANTONIO
ARMELLA
Date: 2024.11.15 13:40:17 ART



#39402270#435549854#20241115131313379